

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4028/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los
Servicios del Agua Potable y
Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADSe entrega información
incompletaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADOEl sujeto obligado informó que
el sentido de la respuesta es
afirmativo.

RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el
sujeto obligado justificó el
motivo de inexistencia de
información, hecho que
garantiza el acceso a la
información pública; por lo que
a consideración del Pleno, el
recurso ha quedado sin
materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4028/2022

Sujeto obligado: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de **septiembre de 2022** dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4028/2022**, interpuesto en contra de **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 04** cuatro **de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140279222000507.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0364822.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día **02** dos **de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4028/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día **08** ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3795/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el

medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **22** veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“De conformidad a su respuesta previa la cual adjunto, de la que se desprende que protegerán a las víctimas, solicito se especifique de manera puntual qué hizo la Unidad de Seguimiento de la Secretaría de Igualdad y por su parte qué hizo el SIAPA (además de la difusión de carteles), para que la presunta víctima no fuera amedrentada posterior a su denuncia y para preservar su integridad emocional (esto respecto de la investigación identificada con el número 022). Aunado a lo anterior, es de interés público conocer qué actividades llevó a cabo el Subdirector de Obras (asignado al Centro Operativo de Río Nilo) en las oficinas centrales ubicadas en avenida R. Michel dentro del área de espera de Dirección General hasta más allá del área de la Dirección Administrativa que es donde se ubicaba físicamente la presunta víctima para el desempeño de sus labores, esto desde la fecha de la presentación de la denuncia hasta el día 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós que es cuando la presunta víctima fue dada de baja, salta a la vista que después de tres años dentro del SIAPA haya tomado dicha determinación, justo semanas después de la presentación de la denuncia y de que el Subdirector de Obras fuese visto en reiteradas ocasiones en él área antes mencionada.”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó el oficio de respuesta que al respecto corresponde, esto, señalando que el sentido de la misma es en sentido afirmativo y en los siguientes términos:

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, es competente para dar seguimiento a **parte** de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

SEGUNDO. Respecto de; **"y por su parte qué hizo el SIAPA (además de la difusión de carteles), para que la presunta víctima no fuera amedrentada posterior a su denuncia y para preservar su integridad emocional (esto respecto de la investigación identificada con el número 022)"**, se informa lo siguiente;



La Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada, con el Órgano Interno de Control, mismo que respondió con el memorándum OIC/230/2022, suscrito por el Ing. Roberto Carlos Gómez Arroyo, en su carácter de Encargado del Órgano Interno de Control, misma que se anexa en copia simple.

En cuanto a lo siguiente;

"Aunado a lo anterior, es de interés público conocer qué actividades llevó a cabo el Subdirector de Obras (asignado al Centro Operativo de Río Nilo) en las oficinas centrales ubicadas en avenida R. Michel dentro del área de espera de Dirección General hasta más allá del área de la Dirección Administrativa que es donde se ubicaba físicamente la presunta víctima para el desempeño de sus labores, esto desde la fecha de la presentación de la denuncia hasta el día 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós que es cuando la presunta víctima fue dada de baja, salta a la vista que después de tres años dentro del SIAPA haya tomado dicha determinación, justo semanas después de la presentación de la denuncia y de que el Subdirector de Obras fuese visto en reiteradas ocasiones en él área antes mencionada"

Es importante manifestar que, esta parte de su petición que no constituye una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el Estudio **"CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN"**, emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice;

Es importante manifestar que, esta parte de su petición que no constituye una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el Estudio **"CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN"**, emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice;

"...A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho..."

Por lo que, como ya se mencionó, en este punto, no solicita datos, registros o documentos en resguardo del Organismo, por lo que es INEXISTENTE dicha información, ya que el caso que nos ocupa, constituye un derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Con base en lo informado por el Área, se le notifica al solicitante que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El SIAPA oculta actividades de un servidor público a través de simular que se trata de un derecho de petición cuando es evidente que el SIAPA puede y debe remitir las actividades diarias que realiza un servidor público mediante el sueldo que se paga con recursos públicos, si el SIAPA no desea realizar ningún pronunciamiento está bien, pero no le atribuye a que pueda ocultar la información respecto de en qué se desempeña el servidor público pagado con recursos públicos, tan es así que la agenda del director general del SIAPA se hace pública, qué hace diferente al subdirector que no es posible entregar dicha información?”

Ahora bien, en virtud de dichos agravios, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, del cual se desprende que se declaró la inexistencia de información, esto, señalando que se carece de bitácoras de actividades del servidor público en cuestión, esto, por carecer de atribuciones al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

Con lo anterior queda en evidencia que el sujeto obligado agotó los extremos previstos en el numeral 2, del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

No obstante a lo anterior, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto

obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4028/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR